

Córdoba, 02 de Agosto de 2018.

Señor Presidente del
Colegio de Abogados y
Procuradores de Córdoba
Dr. Héctor Oscar Echegaray
CIUDAD

De mi mayor consideración:

En mi carácter de Director de la Sala de Derecho Ambiental del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados y Procuradores de Córdoba, me dirijo al Sr. Presidente y por su intermedio al Directorio de esa Institución, a fin de elevar dictamen de la Sala que represento en relación al Proyecto de ley de Despenalización del Aborto que tiene media sanción en Diputados y cuya discusión actualmente se desarrolla en el Senado de la Nación.

Adelantamos que es nuestra opinión la postura en contra de la sanción del proyecto y damos algunas razones sin que con ello pretendamos agotar los argumentos que se pudieren esgrimir.

El derecho ambiental tiene principios muy protectores: "in dubio pro ambiente", "principio de prevención", "principio precautorio", que revelan el espíritu de cuidar el ambiente ante todo y en caso de duda, mucho más. El derecho ambiental, es un apéndice de los derechos humanos que siempre velaron por la protección de las personas más vulnerables. Si los derechos ambientales vinieron luego de los derechos humanos que siempre entendieron el principio "in dubio pro homine", no podemos los estudiosos del derecho ambiental pretender que se cuide el ambiente, sino damos por sentado que previo, se cuida a los seres humanos que lo contiene.

Advertimos que el **Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo**, tal como se aprobó en Diputados, contiene numerosas y graves inconsistencias técnico jurídicas e inconstitucionalidades que mencionamos a continuación:

1) Pretende ser presentado como una despenalización del aborto cuando, en realidad, constituye una legalización amplísima, de carácter gratuita, a ser impuesta en las Provincias a través del Código Penal, avasallando derechos expresamente reconocidos en la Constitución Provincial, Nacional y en instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

El proyecto pretende crear un contra-derecho. No está en las facultades del legislador nacional crear contra-derechos. Si mediante la creación de nuevos derechos, a lo cual sí está facultado el legislador nacional, pretendiese aniquilar otro derecho que ya está reconocido, cual es, la vida del niño por nacer, tendríamos que ir a un nuevo pacto constitucional. Porque las provincias, que son anteriores a la Nación, sólo han delegado expresamente algunos poderes originarios. La Nación es resultado de un Pacto Constitucional por voluntad y elección de Provincias preexistentes que la componen.

El proyecto entonces está pretendiendo consagrar el derecho constitucional al aborto (arts. 5 y 6), lo cual no tiene ningún viso de viabilidad jurídica, ni aún en el derecho a la autodeterminación de la mujer (art. 19 CN) que jamás puede ser absoluto, esto es, afectando derechos de terceros.

El art. 4 de la Constitución de Córdoba establece “INVOLABILIDAD DE LA PERSONA. *La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.*”

Vuelve a reiterarlo en su art. 19: “DERECHOS ENUMERADOS. *Artículo 19.- Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: 1. A la vida desde la concepción, a la salud, a la integridad psicofísica y moral y a la seguridad personal.*”.

Así la Constitución de nuestra provincia establece una protección que la Nación no puede desconocer, menos aún de la forma en que pretende hacerse, con una modificación al Código Penal. Para poder válidamente aprobar la legalización del aborto debería enfrentarse una reforma constitucional. Así lo han entendido la mayoría de los constitucionalistas argentinos. (Ej: Academia Nacional de Derecho).

2) El Proyecto de Ley viola de forma clara y evidente la letra del art. 4.1. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**, que dispone: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

La CADH tiene jerarquía constitucional de conformidad con lo previsto en el art. 75, inciso 22 de la CN. En consecuencia, el Congreso de la Nación no puede sancionar ley alguna que viole la letra de la CADH.

Sin embargo, el art. 7 del Proyecto de Ley pretende garantizar “*el derecho a acceder a la interrupción del embarazo con el solo requerimiento de la mujer o persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive, del proceso gestacional*”. El Congreso no puede sancionar una norma de rango inferior que viole de forma tan clara una norma de jerarquía superior. Para ello, debe instar previamente su reforma y lograr que una Convención electa por el pueblo la efectúe conforme el mecanismo que ordena el art. 30 de la CN.

3) Viola también la **Convención sobre los Derechos del Niño**. Cuando el Congreso de la Nación aprobó esta Convención le ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que hiciera la siguiente declaración unilateral al momento de ratificarla en sede internacional: “Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo **debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad**” (art. 2, Ley 23.849 que aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño).

El art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone expresamente que: “*Art. 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*”.

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia, es decir, tal como rige para la República Argentina. En relación con este último punto, más allá del carácter de reserva que podría tener desde una perspectiva internacional la exigencia contenida en el art. 2 de la Ley 23.849 que aprueba esta Convención, no cabe duda de que, desde la perspectiva del derecho interno, esa

exigencia del Congreso integra las condiciones de la vigencia de la Convención y que, como tal, fue elevada a jerarquía constitucional.

Cabe recordar que la Ley 23.849 es parte del acto federal complejo que nuestra Constitución requiere para la celebración válida de un tratado internacional. **La que se aplica en relación a la infancia es la Convención de los Derechos del Niño por cuatro razones: 1) Es la legislación más reciente de los tratados constitucionalizados, es decir es Legislación posterior constitucionalizada; 2) Es específica sobre la protección de la infancia y prevé la prioridad en la interpretación del interés superior del niño sobre cualquier adulto ante cualquier decisión. (art, 3 inc. 3); 3) Es de alcance universal y no regional, lo que le permite afirmarse como norma “jus cogens” y 4) Es la que más protege al niño por nacer según el preámbulo y la reserva interpretativa de la República Argentina, entonces es la que se aplica por el principio de mayor protección a las víctimas.**

4) El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) (art. 19 Comienzo de la existencia), ratificó la personalidad al niño por nacer, estableciendo que la existencia de la persona humana comienza con la concepción.

5) A pesar de lo expuesto, los arts. 2, 3, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15 y 16 del Proyecto de Ley aspiran a crear un **derecho al aborto que puede ser ejercido hasta el momento mismo del nacimiento y más aún, a ser efectivizado en un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días**, lo que será impuesto con el Código Penal para evitar cualquier obstáculo, sea válido o no, sin importar si ofende las convicciones más íntimas.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico vigente un derecho que tenga semejante alcance y protección, que se pueda imponer por la mera decisión o arbitrio de una persona, que se pueda imponer por encima de otros derechos expresamente reconocidos en la letra de normas de jerarquía constitucional, que pueda ser impuesto a través del poder de coerción estatal, que deba ser solventado con fondos públicos y que se tenga que efectivizar en un plazo exiguo de cinco (5) días corridos, sin posibilidad de intervención judicial alguna.

6) Viola el derecho que la Constitución reconoce a todos los habitantes de la Nación en su art. 14 de asociarse con fines útiles y de profesar libremente su culto. Los arts. 13, 14 y 15 del Proyecto de Ley condicionan a través del poder de coerción estatal, bajo amenaza de sanciones administrativas y penales, el accionar de los profesionales y establecimientos de salud.

7) En particular, el **art. 15 del Proyecto de Ley pretende establecer un derecho a la objeción de conciencia que, en realidad, resulta discriminatorio en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, al crear un registro que viola los arts. 2 y 7 de la Ley 25.326 de Habeas Data**: se obliga a los objetores de conciencia a proporcionar datos sensibles, es decir, datos que revelan en este caso convicciones religiosas, filosóficas o morales, que quedarán asentados en un registro a cargo de cada establecimiento de salud y que será informado a la autoridad de salud de cada jurisdicción.

8) **El Proyecto de Ley obliga aun a los objetores de conciencia a realizar abortos en caso de peligro a la vida o la salud de la mujer y que requieran atención médica inmediata e impostergable.** En efecto, a partir de esa concepción amplia de “salud”, todo “embarazo no deseado” pondría en peligro la salud psíquica y social de la persona gestante y

requeriría atención médica inmediata e impostergable, más aún, considerando que la práctica abortiva tiene que llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco (5) días conforme lo exige el art. 11 del Proyecto de Ley.

9) Además, dado que el **Proyecto de Ley define el término “salud” de una forma amplísima que incluye no solo la salud física y mental, sino también el inasible concepto de “salud social”**, no quedará espacio para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y tampoco para el derecho a la vida de los “niños” por nacer, quedando librado, insistimos, al arbitrio de un tercero en franca violación también del art. 19 de la Constitución. Sobre este último punto, además, a pesar de haber sido advertidos expresamente de este riesgo durante el debate legislativo, no se ha tomado en cuenta el impacto que tienen los adelantos de la ciencia en cuanto a la información que proporcionan los estudios prenatales no invasivos. Así, el Proyecto de Ley permitirá que se aborten personas por nacer con Síndrome de Down, labio leporino, espina bífida o aun por razón de su sexo en cuanto el embarazo cause un peligro a la salud concebida en términos amplísimos. La causal de peligro para la salud “social” permitirá así que se pueda abortar por cualquier causa hasta el momento mismo del nacimiento.

10) Finalmente, **el art. 15, in fine, del Proyecto de Ley prohíbe de forma arbitraria e inconstitucional la objeción de conciencia institucional y/o de ideario**. Se viola así no solo el art. 14 de la CN, sino también la limitación expresa prevista en el art. 28 de no alterar los derechos de libertad de asociación y de cultos so pretexto de pretender regularlos.

11) Desconoce la potestad de la provincia de Córdoba de fijar sus políticas de salud y sin siquiera tratar la cuestión presupuestaria.

12) Otros derechos lesionados: los arts. 8 y 9 del Proyecto de Ley limitan inconstitucionalmente el derecho de los padres a velar por el debido cuidado de sus hijos menores de edad. Se viola el principio de igualdad y no discriminación en cuanto se desconoce el derecho del padre a oponerse al aborto y a defender el derecho a la vida del niño por nacer, máxime cuando resulta indispensable su participación en el acto de sexual de procrear, como innegable su responsabilidad de proteger y cuidar a la persona concebida, su hijo.

Sin perjuicio de lo expuesto, queremos resaltar que esta posición no implica desconocer la realidad existente en relación a los abortos clandestinos que creemos que debe ser abordado necesariamente por el Estado y en forma urgente, trabajando para contener a la persona gestante y al niño por nacer.

Sin otro particular, aprovecho para saludar al Sr. Presidente y por su intermedio a los miembros del Directorio.

Raúl Eduardo Carranza
Director Sala Derecho Ambiental